

Informe secretarial: Se deja constancia, que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de ejecución junto con escrito de medidas cautelares

Sirvase proveer,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00027-00

Demandante: Edgar Montero Rodríguez y otros

Demandado: Herederos inciertos e indeterminados de Celina Montero Yepes y otros

Mariquita, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte demandante, remite correo electrónico del 21 de Febrero de 2023, a fin de que se profiera mandamiento ejecutivo a continuación dentro del proceso de divisorio de la referencia, en donde se emitió sentencia del 14 de Febrero de 2023 y auto de fecha 24 de Marzo de 2023 que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de este judicial; Por lo tanto y teniendo en cuenta, que la solicitud de ejecución reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 306 del C.G.P.; por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art 422 del C.G.P) se librará mandamiento de pago irrogado.

En cuanto a la notificación del mandamiento y teniendo en cuenta que la solicitud para que se libre mandamiento ejecutivo se formuló dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., este se notificara por Estados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **EDGAR MONTERO RODRIGUEZ, MARTHA LUCIA MONTERO, LUIS GABRIEL MONTERO MORENO, HELVECIA TERESITA DEL NIÑO DE JESUS MONTERO MORENO, LUIS FERNANDO MONTERO GIRALDO, HUGO JAVIER MONTERO SANCHEZ** heredero determinado de **JOSE MACEDONIO MONTERO YEPES** y demás inciertos e indeterminados, y en contra de **HEREDEROS INCIERTOS E**

INDETERMINADOS DE CELINA MONTERO YEPES (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE GERMAN YEPES MONTERO (Q.E.P.D) Y SUS HEREDEROS CIERTOS MÓNICA MONTERO MEJÍA, CAROLINA MONTERO MEJÍA, GERMAN MONTERO MEJÍA Y CARLOS ALBERTO MONTERO MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

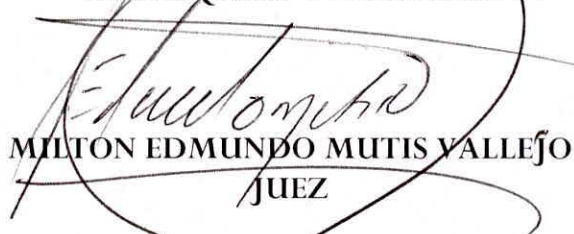
- A. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$12.819.177**, correspondiente a las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por intermedio de auto de fecha 24 de Marzo de 2023.
- B. Por los intereses legales que se causen sobre la anterior suma de dinero, a partir del 31 de Marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por Estados. Adviértasele que se le concede un término de cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

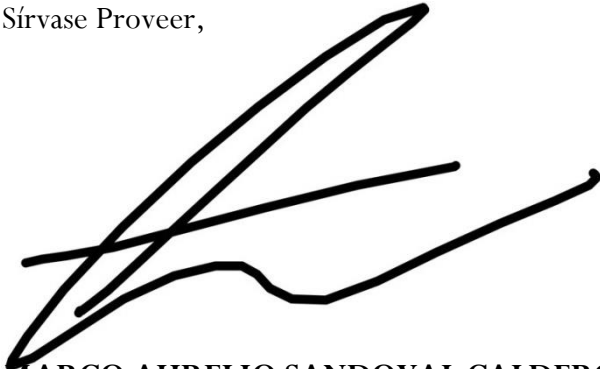
CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez con memorial orientado a que se decrete el levantamiento de la suspensión del proceso.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00066-00

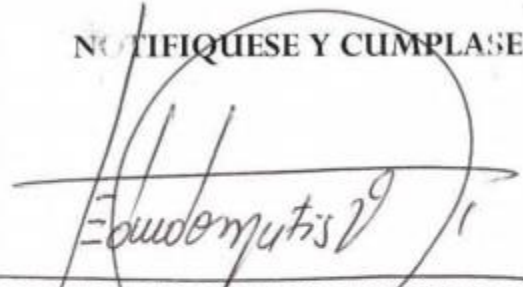
Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: José David Ocampo Rueda y otros.

Mariquita, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinado la actuación y el memorial contentivo de la solicitud, este juzgador dispondrá que la actora deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de Enero de 2023 que dispuso requerir a la parte demandante a efecto de que agenciera los actos procesales necesarios para continuar con el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00087-00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Fernando Bustos Ariza

Mariquita, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado general de la parte actora coadyuvada por la apoderada judicial del Banco de Popular S.A., por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas perseguidas y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por el apoderado general de la parte actora señor Joaquín Eduardo Villalobos Perilla coadyuvada por la apoderada judicial del Banco de Popular S.A doctora Flor María Nelly Orjuela Robles, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el

Código General del Proceso, pues de la revisión de la escritura 0114 del 18 de Enero de 2019, se extrae que el apoderado general del banco tiene la facultad expresa de disponer del derecho en litigio, por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **Banco Popular S.A.** en contra del señor **Fernando Bustos Ariza** por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

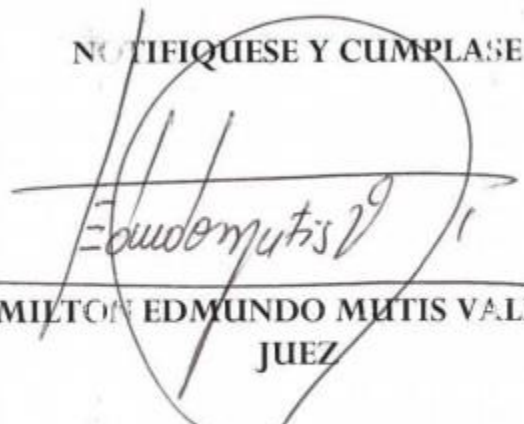
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción. Hernández.

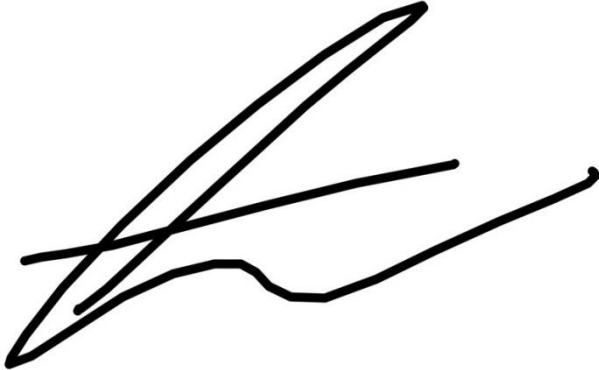
QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido, acreditando él envió de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00103-00

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

Demandado: Moisés Arévalo Rodríguez

Mariquita, Diecinueve (19) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo

contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 10 de Abril de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

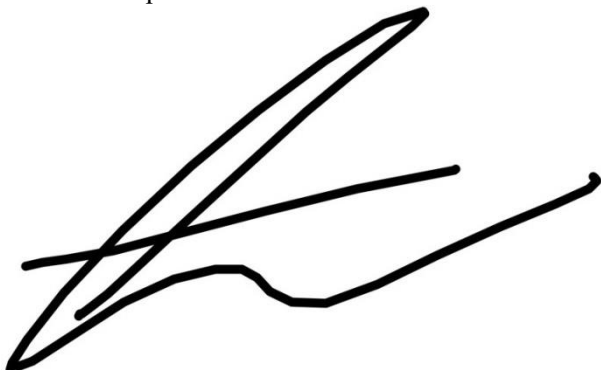
PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 10 de Abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Alejandro Alberto Alarcón González, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00146-00

Demandante: Diana Marcela Zainea Corzo

Demandados: Rafael Ricardo Torres

Mariquita, Diecinueve (19) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 10 de Abril de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue coadyuvada por la mandante, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Alejandro Alberto Alarcón González** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 10 de Abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00055 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Conjunto Residencial Villa Esperanza**

Demandada: **Edisabel Rodríguez Henao**

Mariquita Tolima, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Conjunto Residencial Villa Esperanza, por medio de apoderado, contra la señora Edisabel Rodríguez Henao y donde solicita el pago de las cuotas de administración adeudadas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, ley 675 de 2001 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

a) Ausencia de requisitos del art.48 de la ley 675 de 2001. Al tenor de la revisión de los medios de prueba obrantes en el presente libelo, se avizora que no fue anexado el respectivo certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Villa Esperanza. Sírvasse allegar el respectivo documento.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Villa Esperanza, por medio de representante legal y apoderado, contra la señora Edisabel Rodríguez Henao, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00054 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Conjunto Residencial Villa Esperanza**

Demandada: **Banco Davivienda S.A**

Mariquita Tolima, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Conjunto Residencial Villa Esperanza, por medio de representante legal y apoderado, contra el Banco Davivienda y donde solicita el pago de las cuotas de administración adeudadas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, ley 675 de 2001 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

a) Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en el caso presente hay ambigüedad e imprecisión frente a ese requisito donde las pretensiones no se encuentran ordenadas de manera correcta, pues la numeración que se antepone en varias de estas no corresponde al orden lógico sobre el cual deben describirse cada una de ellas. En este sentido, deberá la parte actora aclarar de manera detallada y atendiendo la previsión predicha.

b) Ausencia de requisitos del art.48 de la ley 675 de 2001. Al tenor de la revisión de los medios de prueba obrantes en el presente libelo, considera necesario este Despacho, allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Sírvase allegar el respectivo documento.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Villa Esperanza, por medio de representante legal y apoderado, contra del Banco Davivienda, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00031 00

Proceso: **Rendición provocada de cuentas**

Demandante: **Roque Palomo**

Demandado: **Martha Mesa Garzón**

Mariquita, mayo diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el señor Roque Palomo, mediante apoderado, contra la señora Martha Mesa Garzón, donde solicita rendición de cuentas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Núm. 4, 84, 379 y ccmts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Poder imperfecto. El artículo 74 del C.G.P., establece que los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, empero el poder aportado no se encuentra dirigido a ninguna autoridad. Adicionalmente fue conferido para un asunto que difiere a la naturaleza del proceso impetrado, situación que genera confusión respecto de la voluntad del mandante para que sea representado en la ejecución del presente tramite.

2) Acreditación de medio de prueba. Conforme a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP y al tenor de la revisión de los medios de prueba, los cuales se anuncian o sugieren por el actor, como el poder conferido a la demandada, la sentencia del 19 de enero de 2015 del Juzgado 12 Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá y todas las demás enunciadas en el demandatorio, el Despacho evidencia que las mismas no fueron aportadas con la demanda. Sirvas allegar los documentos enunciados.

3) Falta domicilio del demandado. Ciertamente el art 82 del CGP, indica que el segundo requisito del contenido de la demanda es: el nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado, sin embargo, al revisar la demanda no se advierte que la misma consigne ni la dirección física ni correo electrónico del demandado, conforme el mandamiento legal. Recordemos que el domicilio y la dirección donde se reciben notificaciones son de naturaleza diferente, situación esta última que nos aparta del criterio ligero con el que se desplazó hasta este judicial el demandatorio y que por ahora procuramos enmendar y dar solidez al criterio que legalmente debe imperar para despojarse de competencia.

4) Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas contra el demandado, tampoco manifestó desconocer dicha información.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado

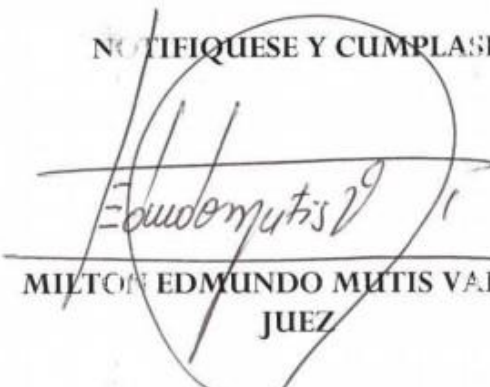
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de nulidad absoluta, instaurada por el señor Roque Palomo, mediante apoderado, contra la señora Martha Mesa Garzón, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. John Freddy Reinoso Castañeda, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00036 00

Proceso: **Verbal de Simulación**

Demandantes: **Carmenza Sierra Puerta**

Demandado: **Diego Mauricio Rodríguez Díaz, Uriel Andrés Rodríguez Robayo y Karly Viviana Rodríguez Robayo.**

Mariquita Tolima, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Carmenza Sierra Puerta, mediante apoderado, contra los señores Diego Mauricio Rodríguez Díaz, Uriel Andrés Rodríguez Robayo y Karly Viviana Rodríguez Robayo.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5, 82, 83, 84, 90, 368, 572 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Hechos y pretensiones inclaros e imprecisos. En virtud de lo previsto en el Art. 82 num 4 y 5, las pretensiones y los hechos se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo, el libelo demandatorio no se ajusta a lo normado, toda vez que en numeral tercero del acápite petitorio se solicita la declaración de nulidad relativa del contrato de compraventa ubicado en la carrera 4 N° 6- 37 del municipio de Mariquita contenido en la Escritura Pública N° 732 de fecha 12 de junio de 2021 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Líbano e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 362-12096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano, lo que genera confusión respecto de donde se encuentra realmente registrado el bien inmueble sobre el cual versa el contrato objeto de litis. Sírvase aclarar

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora Carmenza Sierra Puerta, mediante apoderado, contra los señores Diego Mauricio Rodríguez Díaz, Uriel Andrés Rodríguez Robayo y Karly Viviana Rodríguez Robayo, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Jairo Saul Trillos Gualteros, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.116.057 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 129.178 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ